

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Resolviendo derechamente la presentación folio 5431:

A lo principal como se pide, al primer otrosí: téngase presente y al segundo otrosí; estése a lo que se resolverá. Santiago.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto a noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, a través de la presente acción constitucional la curadora ad litem de la niña A.B.G.V de 12 años de edad, denuncia como arbitrario e ilegal el hecho que los organismos gubernamentales y los colaboradores que denuncia, hayan dispuesto a favor de la niña un tratamiento y rehabilitación a las drogas, bajo la modalidad ambulatoria, desconociendo que atendida su alta condición de vulnerabilidad dicho programa resulta ineficaz e insuficiente y, atentatorio de su derecho fundamental contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, desde que no entrega a la niña una respuesta sistémica, concreta e integral a su situación, siendo lo correcto que sea internada en un centro especializado, que le provea de las atenciones de salud requeridas, los profesionales competentes y un espacio seguro que le permita rehabilitarse, tanto física como psíquicamente, dentro de un plazo razonable.

Segundo: Que, conforme al mérito de autos, son hechos no controvertidos de la causa los siguientes:



a) A.B.G.V nació el 25 de octubre de 2008, inició el consumo de drogas a los 8 años de edad.

b) Presenta reiterados abandonos al sistema de residencias volviendo a consumir drogas en cada uno de esas deserciones.

c) Durante el año 2020, fue hospitalizada en tres ocasiones en el Servicio de Pediatría y en la Unidad de Hospitalización de Cuidados intensivos en Psiquiatría (UHCIP) del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz de la ciudad de Los Ángeles, Región del Bío Bío.

d) El diagnóstico médico en su último ingreso, ocurrido en mayo de 2020, consistió en episodio de agitación psicomotora, policonsumo de sustancias, con síndrome de abstinencia y trastorno conductual.

e) Don Roberto del Río Alarcón, psicólogo a cargo de la Hospitalización de corta estadía infanto juvenil del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, con fecha 9 de junio de 2020, suscribió el alta médica de la adolescente, expresando que la paciente evidencia "ánimo estable, tendencia a eutimia, se muestra más motivada al cambio, algo complaciente, logra problematizar sobre consumo y deseos de mantener una mejor salud física y mental, comprendiendo que para ello es necesario dejar el consumo de sustancias.

Añade que se muestra con conductas e intereses más adecuados a su edad y de continuar estudios.



Cesan síntomas de abstinencia. No presenta agitaciones psicomotoras ni descontrol de impulsos. Se mantiene adecuada en conducta a pesar de informarle cambio de residencia, logrando expresar frustración sin desregulación".

Y prescribió las siguientes indicaciones:

- ✓ Supervisión estricta 24/7, riesgo de fuga.
- ✓ Contexto pandemia, no puede salir sola.
- ✓ Potenciar figuras vinculares de contención en residencia.
- ✓ Mantener video llamadas y vinculación con abuelastro Álvaro.
- ✓ Indicaciones farmacologías.
- ✓ Se gestiona derivación a un Programa intensivo que se da en el marco de un convenio Senda-Minsal (PAI Riviera) e ingresó a la atención en salud mental infanto juvenil en Concepción a la brevedad.

f) Fue designada a la Aldea María Loreto, Residencia de Protección para Mayores, complementada con un Programa de Protección Especializado (REM PER), a contar de junio de 2020, luego de haber sido atendida por otras dos residencias y participó de un programa de familia de acogida (FAE).

g) La Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región del Biobío, informó que tomó conocimiento del caso de A.B.G.V. en reunión con los servicios dependientes de dicha cartera ministerial con



fecha 23 de septiembre de 2020, oportunidad en que solicitó informes y se dispuso la coordinación directa entre los servicios. El 6 de octubre 2020, nuevamente se abordó el caso de la niña, solicitando reportes al Servicio Nacional de Menores y a la Corporación de Asistencia Judicial ambos de la Región del Biobío, para evaluar la situación y adoptar medidas al respecto.

h) El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), en lo pertinente, dice que a diferencia de lo planteado por la recurrente, el equipo tratante compuesto por facultativos expertos en la materia, determinaron que el tratamiento y rehabilitación en modalidad ambulatoria es el adecuado para la niña, teniendo en especial consideración su historial de vida y edad.

Precisan que, desde el 15 de junio de 2020, se encuentra en un tratamiento denominado Programa Ambulatorio Intensivo para Infanto Adolescentes (PAI IA) Riviera.

Añaden que el día 07 de septiembre del año pasado, fue trasladada a UHCIP-A del Hospital Guillermo Grant Benavente y durante esa estadía recibió intervenciones semanales con el equipo clínico a fin de establecer y fomentar el vínculo terapéutico, además, se han mantenido constantes reuniones de coordinación con los distintos dispositivos y programas interventores de A.B.G.V.

i) El Ministerio Público informó de la existencia de cinco causas vigentes en que dan cuenta de posibles delitos



en contra de la indemnidad sexual de A.B.G.V.; sustracción de menores y presunta desgracia.

j) La materia y los hechos que fundan el presente recurso de protección son de conocimiento del Juzgado de Familia de Los Ángeles en el contexto de la causa proteccional RIT X-446-2017, abierta en favor de A.B.G.V.

En dicho proceso, se advierten las siguientes diligencias:

✓ Debido a sus constantes fugas, fue trasladada a una residencia de la ciudad de Concepción, con el fin de resguardar la continuidad de la atención mediante la coordinación con un Gestor Intersectorial de Servicio de Salud Concepción para apoyo y priorización de ingreso en dicha red de salud.

✓ En junio de 2020, se dispuso su ingreso a la Residencia de Protección para Mayores con Programa adosado para la intervención en la Residencia (REM PER) Aldea María Loreto.

✓ El 29 de diciembre de 2020, el tribunal mantuvo la medida de protección en favor de A.B.G.V. consistente en ingreso en Residencia Aldea María Loreto (vigente hasta el 9 de junio de 2021), por los términos y plazos establecidos, sin perjuicio de señalar que, si en dicho plazo se dan las condiciones, la institución a cargo, puede requerir al tribunal su egreso previo informe de rigor.



En esa oportunidad, se mantuvo vigente la orden de búsqueda de A.B.G.V. desde que había abandonado la Residencia.

✓ El 30 de diciembre 2020, según lo informado por la Curadora ad litem, en esta instancia, expresó que A.B.G.V fue encontrada por Carabineros de Chile en el domicilio de un adolescente con quien mantiene una relación sentimental y alto consumo de drogas, siendo llevada, en primer lugar, a la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos de Psiquiatría del Hospital Guillermo Benavente y, luego, reingresada a la Residencia Aldea María Loreto.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó la presente acción constitucional porque declaró que tanto los hechos denunciados como las peticiones formuladas por la Curadora ad litem, están siendo conocidas por el Tribunal de Familia de Los Ángeles, órgano jurisdiccional especializado para resolver sobre la materia, tal como lo establece el artículo 8 numeral 7° de la Ley N°19.968.

Añade que el recurso de protección de garantías constitucionales, además, no es la vía para solicitar la revisión de medidas de protección adoptadas en procesos jurisdiccionales, pues ésta es una acción cautelar y no de revisión de decisiones judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, concluye que de los distintos informes evacuados por los recurridos se desprende que en las atenciones de salud de la niña se han cumplido los procedimientos y protocolos vigentes para el



tratamiento de las patologías de salud mental y adicciones que ésta padece, todo ello de acuerdo a los programas que actualmente existen en las instituciones de salud pública, que para estos efectos, se adecúan a las políticas de salud nacionales las que, en todo caso, tampoco son susceptibles de ser alteradas a través de la presente vía constitucional.

Cuarto: Que la apelante reitera en su arbitrio que el tratamiento ambulatorio, heterogéneo y sin control de crisis que le fue designado por el sistema a la niña para su rehabilitación, es insuficiente e ineficaz, atendida su conducta refractaria, razón por la que estima indispensable poner a su disposición una oferta programática no ambulatoria, que le provea las atenciones de salud requeridas los profesionales competentes, y un espacio seguro que le permita rehabilitarse, tanto física como psíquicamente, dentro de un plazo razonable, para lo cual las instituciones recurridas, deben crear un dispositivo biopsicosocial de protección, en el marco de la protección integral de sus derechos debiendo contener psiquiatra, psicólogo, neurólogos especializados en trauma complejo infantil y procesos de desintoxicación de policonsumo.

Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto y encuadrando los hechos a la presente acción constitucional, se colige que la controversia radica en que la recurrente considera que la oferta de un programa ambulatorio para tratar la situación de A.B.G.V y que fuese ordenado por el Tribunal



de Familia de Los Ángeles, no es la vía correcta para solucionar sus problemas de adicción, siendo a su juicio, pertinente que ésta sea internada en un programa residencia especializado en temáticas de drogas, porque sólo así aquélla obtendría una atención médica integral que le permita rehabilitarse, dentro de un plazo razonable.

Sexto: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, teniendo en especial consideración que la recurrente solicita la internación de la A.B.G.V. para su rehabilitación, es necesario en primer lugar, referirnos a la calidad de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos derechos, más en este caso, que A.B.G.V no es infractora de ley, tiene 12 años de edad y una situación de alta vulnerabilidad en su entorno social.

Al respecto, cabe destacar que la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), significó que se reconociera en ellos a un sujeto de derecho y, por tanto, dejaron de ser considerados como un mero "receptor" de las políticas y programas públicos que determinarían las pautas y las decisiones sobre su vida, puesto que, se les reconoce la calidad de titulares de derechos.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, estableció que los NNA constituyen personas en desarrollo, que requieren una protección integral y, por tanto, acreedores de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, lo cual se traduce en que se les



reconoce derechos autónomos y su capacidad para ejercerlos por sí mismo conforme a su evolución y el desarrollo de sus facultades.

De acuerdo a lo expuesto, se cristalizan los principios de autonomía progresiva, de interés superior NNA y el derecho que tienen a ser oído, para este último, cobra relevancia, además, el hecho que la exigencia de la edad constituye un presupuesto subjetivo que va a variar, según los niveles de comprensión que tenga el NNA de la realidad de acuerdo a sus vivencias, de ahí que ésta no vaya ligada de manera uniforme con la edad biológica y que en cada situación particular, habrá de tomarse en consideración sus propias vivencias, para resguardar efectivamente este derecho a favor del NNA y sobre aquello respetar también sus decisiones, debiendo ser instruidos sobre las consecuencias de aquellas en su caso.

Lo anterior se concreta en el artículo 12.1 de la CDN que garantiza, a todo NNA que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, esto es, "Tiene derecho a manifestar de manera libre sus deseos y sentimientos y que sean tenidos en cuenta al momento en que se resuelva el asunto que le incumbe, vinculándose directamente con el principio de la autonomía progresiva. Lo señalado importa que deben ser considerados como sujetos de derecho y al estar en las



condiciones que señala la disposición, debe necesariamente escuchárseles de manera tal de establecer una comunicación y un diálogo con ellos" (Corte Suprema Rol N° 1732-2017).

Asimismo, es necesario recordar que el artículo 80 bis de la Ley N° 19.968 prescribe:

"Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.

Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite".



Séptimo: Que, unido a lo anterior y como lo han expresado los expertos, los programas de rehabilitación para las personas con adicciones problemáticas, en cualquier caso, requieren de su voluntad, como una decisión real y consciente de querer someterse a los mismos, cuestión que se intensifica y complejiza en los NNA atendido el estado de desarrollo de su madurez-emocional y, especialmente, como ocurre en este caso, por los factores psicosociales en los que se encuentran insertos, los cuales la mayoría de las veces, también contribuyen a la vulneración de sus derechos o son la causa principal de aquello.

Por tanto, dicha voluntad no pasa por una mera decisión del Estado de ordenar institucionalizar a NNA en centros de rehabilitación, sino que esa decisión sólo se inserta a partir de una concientización que se haga en conjunto con ellos de las razones y la necesidad de recibir dicha ayuda, tarea entonces, que en caso de faltar la familia del NNA, debe ser asumida por los órganos gubernamentales y colaboradores involucrados, atendida su calidad de garantes del resguardo de los derechos de los NNA.

En lo particular, A.B.G.V carece de una red familiar de apoyo suficiente, por tanto, los recurridos son los llamados a otorgarle herramientas que les permitan comprender que existen otras "vías" para afrontar su existencia, sin adicciones y para ello se debe abrir



paralelo a un programa de rehabilitación un cúmulo de oportunidades que le reinserte en un hogar, en la educación y en un entorno social que le permita crecer de manera sana física y mentalmente, principalmente, que le ayude a conocer una realidad social y afectiva distinta de la que hasta ahora ha vivenciado, puesto que se trata, como ya se dijo, de sujetos de derechos a quienes no se les puede coartar, además, su derecho a la libre circulación, si no han cometido ilícito alguno y, más aun si el Estado no les ha brindado alternativas para mejorar sus condiciones de vida.

Octavo: Que, en consecuencia, no basta con la mera internación de A.B.G.V con el fin que tenga una oferta programática médica integral para su adicción, sin perjuicio de entender que aquella es indispensable y debe ser también entregada, sino que, es necesario una oferta integral, para trabajar en ella la concientización de su adicción y acepte ser intervenida. En otras palabras, A.B.G.V., requiere de un tratamiento que no pasa sólo por una internación para su adicción, sino que es necesario que abarque las otras aristas de su vida, que constituyen asimismo, incentivos negativos en ella, porque sólo así, se podría comenzar a tener éxito en los resultados y evitar sus fugas constantes, al entregarles razones por las cuales es posible y necesaria su rehabilitación unido a las herramientas para conseguirlo.



Se debe, entonces, trabajar en que la niña concientice la problemática de su adicción, lo cual viene intrínsecamente unido a que se le entreguen, en paralelo, otras herramientas que le permitan la reinserción a un hogar - familiar y/o estatal- , a la educación y un acompañamiento psicológico, que la ayuden a salir del círculo en el cual se encuentra inserta atendida su realidad social, que hasta ahora, parece ser la principal causa de su adicción unido a la falta de adultos referentes y protectores, cuestión que el Estado no pide suplir a cabalidad.

Refuerza lo anterior, el hecho que el equipo especializado de SENDA y que trabaja con A.B.G.V., informó que el tratamiento ambulatorio era el adecuado para que supere su adicción, añadiendo una serie de recomendaciones que van dirigidas en el mismo sentido que se viene reflexionando.

Noveno: Que es importante recordar, también, que la misión del Servicio Nacional de Menores (SENAME) es la protección y promoción de los derechos de los NNA, acción que se desarrolla directamente, o a través de sus colaboradores acreditados en los términos de la Ley N° 20.032 que establece el Sistema de Atención de la Niñez y la Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del SENAME y su Régimen de Subvención.

Una de las líneas de acción de los colaboradores son los Centros Residenciales, dentro de los cuales el artículo



28 letra b) del Reglamento de la Ley N° 20.032 distingue las residencias de protección para lactantes o preescolares; las residencias especializadas; las residencias de protección para mayores (REM-PER); y las residencias para NNA con discapacidad (RAD-PER).

Estas residencias constituyen medidas de protección, especializadas, excepcionales y para los efectos de este recurso, se requiere de una Residencia que se complemente con un Programa de Protección Especializado unido a educadores de trato directo, debiendo contar, igualmente, con infraestructura adecuada, programas y personal idóneo con el fin de otorgarles el debido cuidado y contención que se requieren para estos casos.

Décimo: Que, atendido el tenor de la denuncia, el contexto descrito por los distintos intervinientes, unido a la causa proteccional, permiten formar convicción que A.B.G.V a su corta edad se ha visto expuesta a situaciones que constituyen vulneraciones graves de derechos, que la hacen situarse en una posición de altísima vulneración las que son cruzadas por consumo de drogas, sociabilización callejera, actitud refractaria y opositorista que la ha llevado a ingresar a centros de salud, por su adicción, unido a las falencias de un adulto responsable. Asimismo, se advierte que SENAME adhiere a la tesis de la recurrente en cuanto señala que la adolescente requiere la continuidad de un tratamiento en salud mental que se debería dar en un contexto cerrado especializado en el tema de consumo de



alcohol y drogas, que permita atender y contener las necesidades específicas de la niña de manera permanente y sistemática.

Sin embargo, el equipo de asesoría técnica del Programa de Tratamiento PAI IA Riviera Concepción, que lleva el caso de A.B.G.V, en cuya actividad han participado representantes de SENDA, del Centro de Tratamiento Fundación Tierra de Esperanza, y del Servicio de Salud, en lo relativo a la modalidad de tratamiento para la niña, destacaron la importancia de que se continúe bajo la modalidad ambulatoria intensiva, indicando que aquello sólo puede concretarse en la medida en que se otorgue una atención integral de sus requerimientos, minimizando las posibilidades de abandonos de A.B.G.V., además de contar con un cuidador de manera permanente o que pueda estar hospedada en casa C del Centro de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD) Capullo, lugar donde la niña estaría más contenidas.

Por su parte, el Tribunal de Familia de Los Ángeles, refuerza esto último, al señalar que la Residencia Aldea María Loreto, no obstante ostentar la modalidad de REM PER, no se ajusta a tal calidad, toda vez que carece de la estructura pertinente como también del personal adecuado para ese fin, de manera de poder efectuar un trabajo interconectado con la red que permita la visualización oportuna, profesional y comprometida de la atención que deba recibir A.B.G.V.



Undécimo: Que, de lo anterior, se advierte que si bien, los organismos recurridos se encuentran contestes en cuanto a que A.B.G.V. debe recibir para mejorar su adicción a las drogas una atención integral multidisciplinaria e interinstitucional, atendida su condición de alta vulnerabilidad y que aquello importa que el Estado debe otorgarle las condiciones necesarias para que obtenga un bienestar biopsicosocial, así como la efectividad del ejercicio de sus derechos, según su etapa de desarrollo, en los hechos aquello, no se ha concretado, puesto que todas las instituciones, no obstante precisar los elementos que debe tener esta intervención, entre otros, que pueda estar acogida en un lugar en el que la medida de protección sea efectiva, minimizando la posibilidad de abandono y riesgos, cuente con un cuidador(a) de manera permanente o pueda estar en casa C en Cread Capullo, considerando que en esta casa las niñas estarían más contenidas, ninguno de ellos incluida la curadora ad litem, han realizado actos de coordinación reales y efectivos en virtud de los cuales se ponga de relieve el interés superior de A.B.G.V. de manera de contribuir a mejorar su situación y no entorpecerla.

Duodécimo: Que lo expuesto nos lleva a reflexionar sobre la necesidad que los órganos del Estado coordinen su funcionamiento para lograr los objetivos propuestos a través de las políticas públicas y en una disminución significativa de la pérdida de recursos humanos y técnicos con el fin última de conseguir el bien común social.



En efecto, la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1°: "*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*".

En ese sentido, la CDN viene a consagrar que es el Estado quien a través de sus distintas instituciones, tiene el deber de articular el ejercicio y resguardo de los derechos que en ella se contienen, amparándolo en un norte común que se consagra en su artículo 3 al expresar que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del



cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Décimo tercero: Que, de este modo, al no haberse coordinado las autoridades administrativas en relación a cuál es la intervención que se debe entregar a A.B.G.V., como un programa integral e interdisciplinario y, en relación al lugar adecuado que debe prestar ese servicio como una forma de contribuir a que ella pueda concientizar sobre su problema de adicción y con ello su voluntad de participar en su rehabilitación, lo cual viene siendo advertido por años y que se ha agravado con el tiempo, da cuenta que los intervinientes han incurrido en una ilegalidad que trae consigo la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de la niña, infringiendo el artículo 19 numeral 1° de la Constitución Política de la República, todo lo cual exige que esta Corte adopte medidas, en los términos que se dirá a continuación, de modo de abordar la situación de A.B.G.V. de una manera integral, procurando el respeto y protección de sus derechos, en los términos en que se ha venido razonando y que como se dijo no se limita a su internación para que reciba atenciones médicas por su adicción, no sólo porque los expertos no recomiendan ese tratamiento sino porque, además, conforme a todo lo expuesto, aquello sólo



corresponde a un parte de su situación de vulnerabilidad, la cual para ser solucionada, requiere de la coordinación de todos los recurridos, que dentro de sus deberes y facultades, deberán entregarle a A.B.G.V una oferta programática que la ayude a superar su adicción para cual requiere, además, de la entrega de un entorno social que le otorgue una idea de pertenencia o al menos de estabilidad emocional, se reinserte en el ámbito escolar y la entrega de ayuda médica durante ese proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado por la Abogada Coordinadora (s) del Programa Mi Abogado, Región del Biobío, sólo en cuanto se ordena que:

a) El Tribunal Familia de Los Ángeles dispondrá y velará porque los órganos gubernamentales y colaboradores de la Administración se coordinen y entregue a A.B.G.V una oferta programática que le otorgue el debido y adecuado cuidado y tratamiento, con pleno respeto a sus derechos en consideración a su situación de adición.

Programa que se determinó por el juez a quo, que sería de carácter ambulatorio, conforme lo propusieron los expertos, salvo que surjan nuevos antecedentes que permitan disponer una cosa distinta, debiendo en uno u otro caso dar cuenta a la Corte de Apelaciones de lo expuesto, la que



supervigilará el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto.

b) La curadora Ad litem, en cumplimiento de su calidad de representante de los derechos de A.B.G.V deberá efectuar un seguimiento y revisión de la medida cautelar del programa al que fue incluida la niña y, en el evento que estime existen otras evidencias que obliguen a que A.B.G.V sea internada en la forma que propone, deberá gestionar y otorgar al Tribunal de Familia de Los Ángeles, las evaluaciones médicas pertinentes que avalen su solicitud. Debiendo, desde ya, articular todos los medios necesarios para que una vez desintitucionalizada la niña, cuente con alternativas de reinserción escolar, prestaciones médicas y apoyo de familia o de incorporación a programas de FAE, de todo lo cual deberá informar al Tribunal de Familia de Los Ángeles, en su oportunidad.

c) **Remítase copia** de todo lo obrado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de que adopte todas las determinaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Shertzer.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 150.315-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Shertzer D. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los



Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y señor Shertzer por haber terminado su período de suplencia.



En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

